



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2018 00860 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Incidentista	Aura Marina Ortiz Castaño
Incidentado	Eps Savia Salud
Interlocutorio	254
Tema	Inaplica sanción

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018 este despacho procedió a sancionar al señor **JUAN DAVID ARTEGA FLOREZ**, en calidad de gerente general de la **EPS SAVIA SALUD**, dentro del presente incidente de desacato incoado por la señora **AURA MARINA ORTIZ CASTAÑO**, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico.

Dicho incidente fue instaurado en aquella época por la señora **AURA MARINA ORTIZ CASTAÑO**, mediante apoderada judicial, a fin de que se garantizara el cumplimiento de la orden impartida, esto es, suministrar el medicamento teriparatida.

Atendiendo la solicitud de inaplicación de sanción por cumplimiento, por parte de la EPS SAVIA SALUD, después de varios requerimientos tanto a la EPS, como a la incidentista, se pudo verificar que el objeto del presente incidente de desacato fue cumplido, ya que tal y como lo manifestó la apoderada judicial de la incidentista mediante correo electrónico del 17 de abril de 2021, a la fecha, la EPS cumplió con la entrega del medicamento teriparatida y con la cita con el ortopedista.

La jurisprudencia ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en

*las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."*¹

Por su parte, el Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)"*²

En vista de lo anterior, atendiendo que se pudo corroborar que en el presente caso hubo cumplimiento de las pretensiones objeto de incidente de desacato, se procederá a inaplicar la sanción proferida por este Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2018, en contra del señor **JUAN DAVID ARTEGA FLOREZ**, en calidad de gerente general de la **EPS SAVIA SALUD**.

Ahora bien, en lo que atañe al pendiente en la entrega del calcio, según manifestación de la apoderada judicial de la incidentista, se pone de presente a la actora que si bien ello no fue objeto del incidente de desacato objeto de trámite, ante el requerimiento que hizo el Despacho a la EPS SAVIA SALUD, mediante auto del 20 de

¹ Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

abril de 2021, dicha entidad contestó informando que el 23 de abril del 2021 a través del prestador COHAN realizó entrega, razón por la cual, se advierte que en caso de presentarse un incumplimiento por parte de dicha entidad, deberá realizar la respectiva solicitud, invocando los hechos que dan lugar a un nuevo incidente de desacato y allegando las pruebas que pretende hacer valer, esto es, ordenes medicas o formulas pendientes de autorización o entrega, que correspondan al tratamiento ordenado en el fallo de tutela, a fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

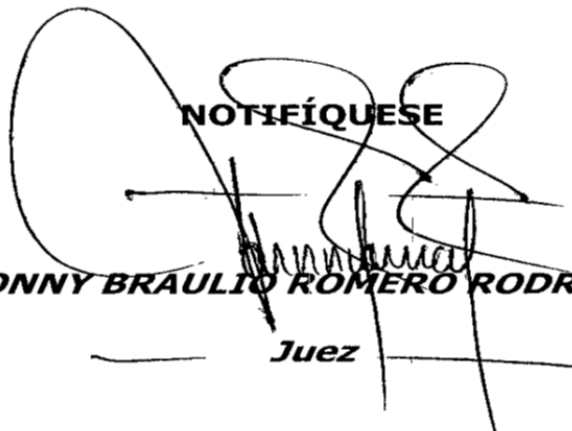
PRIMERO: INAPLICAR la sanción ordenada dentro del presente incidente de desacato por auto del 1 de noviembre de 2018, al señor **JUAN DAVID ARTEGA FLOREZ**, en calidad de gerente general de la **EPS SAVIA SALUD**, dentro de la acción instaurada por la señora AURA MARINA ORTIZ CASTAÑO mediante apoderada judicial, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible.

TERCERO: Comuníquese a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA- SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente incidente de desacato, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez